



ABOGACIA

ALUMNO: GUSTABO RODRIGO MARTINA

D.N.I. N° 29.521.210

Legajo: VABG60978

FECHA DE ENTREGA: 26 DE ABRIL DE 2025

**MODULO 4**

TUTOR: HERNAN ALCIDES STELZER

TEMA: MODELO DE CASO- GRUPO VULNERABLE

**Titulo: “El aborto legal ante la pretensión paterna: entre el principio de autonomía y los derechos del no nacido”**

FALLO: *Cámara de Apelación Civil y Comercial Trenque Lauquen Juzgado de origen:*

*Juzgado de Paz Letrado de Guaminí Autos: “B., C. G. C/ B., J. B. S/MEDIDAS*

*PRECAUTORIAS (ART. 232 DEL CPCC)” Expte.: -93809-*

<https://jurisprudencia.justiciacordoba.gob.ar/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=79364>

FECHA: 19/04/2023

**Sumario: “1. Fallo seleccionado. -2. Justificación de la importancia del fallo y relevancia de su análisis. -3. Breve descripción del problema jurídico del caso. -4. Introducción de la nota al fallo. -5. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. -6. Análisis de la *ratio decidendi*. -7. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales: A. análisis conceptual, B. Antecedentes doctrinarios, C. Jurisprudencia -8. La postura del autor. -9. Conclusión.- Bibliografía”**

**1- Fallo seleccionado:** “*Cámara de Apelación Civil y Comercial Trenque Lauquen Juzgado de origen: Juzgado de Paz Letrado de Guaminí Autos: “B., C. G. C/ B., J. B. S/MEDIDAS PRECAUTORIAS (ART. 232 DEL CPCC)” Expte.: -93809”*

**2- Justificación de la importancia del fallo y relevancia de su análisis.**

El 24 de enero del 2021, entró en vigencia en el territorio de la República Argentina, la Ley N° 27.610 de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo, que regula: “*el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo y a la atención post aborto*”, dicha reglamentación intenta dar cumplimiento a los compromisos asumidos por el estado argentino en materia de salud pública y derechos humanos de las mujeres, como así también de personas con otras identidades de género con capacidad de gestar, con el fin de contribuir a la reducción de la morbilidad y mortalidad prevenible; la ley garantiza a la gestante el derecho de interrumpir el embarazo hasta las 14 semanas, sin invocar causal alguna. (Ley 27.610, 2021)

El fallo “B., C. G. C/ B., J. B. S/MEDIDAS PRECAUTORIAS (ART. 232 DEL CPCC)” Expte.: -93809”, nos trae un novedoso debate en la jurisprudencia argentina, esto es, el derecho legítimo del progenitor no gestante, de solicitar que se impida la interrupción voluntaria del embarazo, amparando tal petición en su derecho como representante del niño por nacer (Ley 26.994, 2014), reconocidos por nuestra constitución nacional a los distintos tratados internacionales. El análisis de dicha jurisprudencia nos permite analizar la ponderación de la autonomía de la persona gestante, frente a los derechos de terceros y en tal caso, como debe accionar el sistema jurídico argentino, frente a esta situación.

En este trabajo, se analizará de manera objetiva la colisión entre los derechos fundamentales de los sujetos involucrados, cuyo reconocimiento se encuentra en las normas locales e internacionales, como así también la jurisprudencia relevante en la

materia. Es por ello, que al examinar el fallo “*B., C. G. C/ B., J. B. S/MEDIDAS PRECAUTORIAS (ART. 232 DEL CPCC) Expte.: -93809*”, se plantea el dilema jurídico sobre la intervención del progenitor no gestante, de impedir la interrupción del embarazo, y si goza de legitimación suficiente para invocarla. No se intenta cuestionar la voluntad de la gestante, la cual posee amparo en la letra de la ley, sino en los derechos existentes de los niños por nacer, reconociendo como grupo vulnerable, y quien debe asumir la responsabilidad de proteger sus derechos.

Este fallo, es de importancia frente al debate jurídico sobre el aborto legal vigente en la república argentina (Ley 27.610, 2021), y la jurisprudencia actual, una de la más relevantes, es la sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la cual se sostiene que *el aborto legal no debe ser obstaculizado por cuestiones judiciales* (“F., A. L. s/ medida autosatisfactiva”, 2010). Este debate nos permite proponer una mirada distinta a la hasta acá cuestionada ley de aborto legal, la legitimidad del progenitor no gestante, para intentar proteger los derechos del niño por nacer, y como debe probarla en el proceso.

La importancia del fallo, está dada por la colisión de derechos fundamentales consagrados en la constitución nacional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional, que protegen a la persona desde su concepción. Es por ello, que se nos presenta el dilema: que derechos tienen mayor importancia cuando poseen igualdad ante la ley. Y en tal caso, porque los derechos del progenitor no gestante, se encuentran relegados, en una decisión tan importante como es: decidir sobre la vida de su hijo.

### **3- Breve descripción del problema jurídico del caso**

La problemática del presente caso, es determinar si el otro progenitor posee derechos para impedir la interrupción del embarazo, en vista de esto, surgen puntos clave que debemos analizar para aportar claridad al caso:

**1- LEGITIMIDAD DE LA PRETENCION DEL PRESUNTO PROGENITOR:** ¿tiene el progenitor no gestante, derecho para impedir la voluntad de la gestante de interrumpir el embarazo?

**2- PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO POR NACER:** ¿Quién debe velar por los derechos del niño por nacer, en caso de que los mismos se encuentren en riesgo?

3- **ROL DEL ESTADO Y LA JUSTICIA:** en caso de que los derechos del niño por nacer se encuentren en riesgo ¿Cómo debe actuar el Estado y la Justicia para proteger los derechos consagrados en nuestra carta magna y los distintos tratados y convenciones internacionales, frente a una ley que solamente necesita la voluntad de la progenitor gestante?

4- **COLISION DE DERECHOS FUNDAMENTALES:** ¿en el caso de los derechos de la gestante y el progenitor no gestante, que derecho prevalece sobre el otro?

En el fallo en cuestión, los magistrados fijan su posición frente a los derechos que la ley 27610, le otorga a la persona gestante, mencionando que: “... *la decisión está reservada a la persona embarazada, sin contemplar la posibilidad de que el padre interfiera en la decisión*” (“B., C. G. C/ B., J. B. S/MEDIDAS PRECAUTORIAS (ART. 232 DEL CPCC)”, 2023). Asimismo, agrega que: “*pretende el actor obtener legitimación para judicializar este caso, en la calidad que alega de ser representante de los derechos de su hijo por nacer. Pero se advierte desde ya que no es así, en la medida que para ejercer esa representación, como lo habilitaría el artículo 101 del CCyC, ese hijo por nacer debería estar reconocido, lo que aquí no surge que haya sucedido de acuerdo al artículo 574 del código citado.*” (“B., C. G. C/ B., J. B. S/MEDIDAS PRECAUTORIAS (ART. 232 DEL CPCC)”, 2023), de esta forma la legitimidad del progenitor no gestante, no se puede demostrar, quedando los derechos del niño sin nacer, a merced de la voluntad del progenitor gestante.

En este contexto, el problema planteado reviste un carácter esencialmente axiológico, en tanto enfrenta principios constitucionales de igual jerarquía que protegen valores fundamentales, como son la autonomía de la persona gestante y el derecho a la vida del niño por nacer. Según Guastini (2007), los conflictos entre principios no pueden resolverse aplicando los criterios clásicos de jerarquía normativa, dado que ambos principios poseen el mismo rango constitucional. Frente a esta imposibilidad, se impone la necesidad de recurrir a la técnica de la ponderación, mediante la cual el juez establece una jerarquía valorativa mutable entre los principios en pugna, determinando en cada caso concreto cuál debe prevalecer. De este modo, la solución no surge de una regla fija, sino de un juicio axiológico que atiende a las circunstancias particulares del conflicto, lo cual evidencia la profundidad y complejidad de la cuestión aquí analizada.

Al analizar el presente fallo, nos encontramos que el mismo es acotado en cuanto a su posición, es por ello que se plantea la posibilidad de mencionar un caso relacionado en la materia, me refiero al fallo de la CAMARA CONTENCIOSO ADMI. 1A NOM, EXPEDIENTE SAC: 9965185 - GARCÍA ELORRIO, AURELIO FRANCISCO C/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL - AMPARO LEY 4915 del año 2023. En dicho fallo, se resuelve sobre un amparo presentado por un ciudadano de la provincia de Córdoba, solicitando la inconstitucionalidad de la Ley 27.610, fijando el máximo tribunal sobre la validez de la ley. Lo interesante de dicho documento, el cual es paradigmático en la materia, se encuentra en la postura del Dr. Leonardo Fabián Massimino (vocal de cámara), quien en sus fundamentos, da una serie de justificativos fines de complementar el trabajo que me encuentro desarrollando. (EXPEDIENTE SAC: 9965185 - GARCÍA ELORRIO, AURELIO FRANCISCO C/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL -, 2023)

#### **4- Introducción de la nota al fallo**

En el fallo (“B., C. G. C/ B., J. B. S/MEDIDAS PRECAUTORIAS (ART. 232 DEL CPCC)”, 2023) se presenta un debate jurídico de gran complejidad: la posibilidad de que el progenitor no gestante impida judicialmente la interrupción voluntaria del embarazo. En la demanda se solicita medida cautelar urgente con el objetivo de preservar la vida de su hijo por nacer, invocando su derecho como padre y representante del mismo.

El problema jurídico se posiciona sobre la legitimación del progenitor no gestante para intervenir en la decisión autónoma de la mujer embarazada. El caso es relevante porque permite analizar el alcance de los derechos reconocidos tanto en la persona gestante como en la no gestante y el niño por nacer, así como la forma que deben ponderarse estos derechos frente a su colisión. De esta forma, aparecen invocados el derecho de la gestante a decidir sobre la interrupción voluntaria del embarazo (Honorable Congreso de la Nación Argentina, 2021, art. 2 inc “a”), el derecho del padre como representante de la persona por nacer (Honorable Congreso de la Nación Argentina, 2014- art. 101 inc. “a”) y el derecho del niño por nacer, reconocidos en los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

**5- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal**

En el caso, el actor presentó una medida cautelar urgente, ante el Juzgado de Paz y Letrado de Guaminí solicitando se ordenara a la demandada – su ex pareja- abstenerse de realizar cualquier práctica tendiente a interrumpir el embarazo que cursaba. Basando su pretensión en el derecho de proteger la vida del hijo por nacer y su condición de padre biológico.

El juez de primera instancia desestimó la medida cautelar, fundamentando su posición en que, la decisión de continuar o no con el embarazo corresponde solamente a la persona gestante, conforme a lo dispuesto en la Ley 27.610. Además, el magistrado sostuvo que el actor, carecía de legitimación para interferir en tal decisión, ya que la ley no contempla la participación del progenitor no gestante en este tipo de determinaciones.

Ante la resolución, el actor interpone recurso de apelación. La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Trenque Lauquen, decide desestimarla con fecha 12/04/23 contra la resolución del 11/04/23. En sus argumentos menciona la libre voluntad de la persona gestante debe prevalecer sobre el deseo del presunto padre, y que para considerar dicha solicitud de judicializar el caso deben existir motivos “serios y excepcionales”, que no son demostrados. Así mismo, consideró que el actor carecía de legitimación activa por no haberse acreditado el reconocimiento formal del hijo por nacer, lo que impedía su representación legal en el proceso.

Además, cuestiona que dicha acción no debe ser susceptible de judicialización, citando jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación Argentina, y en la obligación del Estado como garante de la salud pública de promocionar un acceso rápido y seguro a estos procedimientos, sin obstáculo médico-burocrático o judicial.

#### **6- Análisis de la *ratio decidendi***

La razón principal del tribunal para el rechazo, encuentra su fundamento en la supremacía del derecho de la persona gestante a decidir sobre la interrupción del embarazo, derecho que debe primar incluso frente al deseo del presunto padre. La cámara sostuvo la inexistencia de motivos “*serios, excepcionales y atinentes*” que justificaran la medida.

Además, la Cámara destacó la falta de legitimación activa del actor para invocar los derechos que se atribuye. Debiendo haberse acreditado un reconocimiento legal previo,

el cual no existía al momento de la presentación de la demanda. Esta falta formal fue determinante para rechazar la representación invocada.

En el fallo se confrontan dos principios fundamentales: la autonomía de la voluntad, de la gestante en cuanto a continuar o no el embarazo, y el interés legítimo del presunto padre en proteger la vida de su hijo por nacer. En este caso, el tribunal optó por privilegiar el primero, restringiendo cualquier posibilidad del progenitor no gestante, incluso al ejercer los derechos de un tercero (el niño por nacer), que por su condición no puede ejercer por sí mismo.

## **7- La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

### **a. Análisis conceptual**

En este apartado se desarrollará los principales conceptos jurídicos que atraviesan el caso:

**El primero de ellos es la LEGITIMACION ACTIVA, entendiendo la misma** a la capacidad de una persona o entidad para iniciar un proceso judicial, siendo “un requisito fundamental para que una demanda sea admitida, ya que implica que el actor tiene un interés legítimo en el caso”. (ARGENTINA, 2015)

Su relevancia en el caso implica que la existencia de la misma faculta al actor a solicitar la medida cautelar con el objeto de proteger la vida de su hijo, alegando el derecho que le asiste como representante de su hijo y la protección del niño por nacer

**La AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD** es el poder que tienen las personas para que, con su manifestación de voluntad, en el ámbito de libertad que les confiere el ordenamiento jurídico, puedan darse normas para sí mismas con el fin de regular sus intereses en el campo de las relaciones económicas-sociales, con la consiguiente responsabilidad que se derive de sus actuaciones. (Delgado, 2020)

Este principio encuentra su fundamento en el reconocimiento que la ley le hace a la mujer, a decidir sobre su propio cuerpo y salud reproductiva, libre de coerción o interpretación externa. En nuestro caso, consagrado en la Ley 27.610.

Otro punto es el CONFLICTO DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, el mismo sucede cuando dos o más principios reconocidos por la Constitución Nacional se aplican a un mismo caso, pero llevan a soluciones opuestas o incompatibles entre sí.

En el caso se nos presentan un conflicto normativo, derivado de dos normas que nos dan soluciones incompatibles al caso planteado. En el contexto de los principios constitucionales, estos son considerados normas fundamentales que brindan un sustento axiológico y ético-político al sistema jurídico, pero al mismo tiempo son indeterminados, lo que acarrea entrar en un conflicto entre ellos. Guastini distingue entre dos tipos de conflictos: los conflictos "en abstracto": los cuales se identifican sin referencia a un caso específico y "en concreto" surgen al aplicar normas a situaciones particulares (Guastini, 2007). En nuestro caso nos encontramos ante un conflicto concreto

En cuanto al caso, en sí, involucra un conflicto entre los derechos del padre, el derecho del niño por nacer y el derecho de la mujer a decidir sobre su propio cuerpo. Desde la perspectiva de la teoría de la ponderación, se debe considerar que tanto el derecho del padre a participar en la decisión sobre el aborto como el derecho de la mujer a la autonomía sobre su cuerpo son principios constitucionales que pueden entrar en conflicto. La ponderación no busca una conciliación simple entre estos derechos, sino que establece una jerarquía axiológica que puede variar según las circunstancias del caso concreto. En este sentido, el juez deberá realizar un juicio comparativo de valores, considerando la importancia de los derechos en juego. Por un lado, el derecho del padre a ser considerado en la decisión puede ser visto como un principio fundamental, pero también debe sopesarse con el derecho de la mujer a tomar decisiones sobre su salud y su cuerpo. Además, el derecho del niño por nacer también debe ser considerado, siendo entre estos el que se encuentra en vulneración, al ser un sujeto con incapacidad de ejercicio.

Es importante tener en cuenta que la resolución de este tipo de conflictos no es sencilla y depende de la interpretación de las normas y principios aplicables, así como del contexto específico del caso. El autor, aborda la ponderación como una técnica para resolver conflictos entre principios constitucionales. Según él, la ponderación implica establecer una jerarquía axiológica móvil entre dos principios en conflicto. Esto significa que el juez constitucional debe realizar un juicio comparativo

de valores para determinar cuál principio debe prevalecer en un caso concreto. (Guastini, 2007)

#### **b. Antecedentes doctrinarios**

Sobre el caso en debate, no se pudo encontrar doctrina al respecto, debido a que cuando se cuestiona la Ley 27.610, se lo hace sobre la inconstitucionalidad de la misma, y en su mayoría son recursos de amparo presentado en forma colectiva. Es escaso el material que se puede encontrar sobre la temática propuesta en el trabajo, por ello, que me debo remitir a la letra de la ley y los conceptos e interpretaciones que hacen algunos autores.

El **artículo 547 del C.C. y C.** establece que *"es posible el reconocimiento del hijo por nacer, quedando sujeto al nacimiento con vida"* (HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA, 2014). Esta norma permite el **adelantamiento del reconocimiento filiatorios**, posibilitando que el vínculo entre el progenitor no gestante y el hijo se formalice incluso antes del nacimiento, con efectos jurídicos plenos una vez ocurrido el nacimiento con vida. En palabras de Herrera, Caramelo y Picasso, la norma "amplía vías para facilitar el reconocimiento de una persona, con las consecuencias positivas que se derivan de ello" (Herrera, Marisa; Caramelo, Gustavo; Picasso, Sebastian, 2015).

Por su parte, el **artículo 24 del C. C. y C.** establece en su inc. "a", que las **personas por nacer son incapaces de ejercicio**, lo que significa que no pueden ejercer por sí mismas los derechos que la ley les reconoce, y que por ello requieren de representación legal (art. 100). Dicha representación está prevista en el **artículo 101, inciso a)**, que dispone que **los representantes de las personas por nacer son sus progenitores**. (HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA, 2014)

Cabe recordar que, conforme al **artículo 19 del C. C. y C.**, la existencia de la persona humana comienza con la **concepción**, entendida jurídicamente como la **implantación del embrión en el útero**. Siguiendo con el art. 570, el cual hace referencia al principio general que, *"La filiación extramatrimonial queda determinada por el "reconocimiento", por el consentimiento previo, informado y libre al uso de las técnicas de reproducción humana asistida, o por la sentencia en juicio de filiación*. Así, cuando se trata de un niño que nace dentro de un matrimonio, opera la presunción legal

de filiación que se deriva de este hecho y, por el contrario, si se carece de ello, no hay modo de hacer jugar dicha presunción legal y, por ello, es necesario que la filiación quede determinada por la voluntad a través de la figura del “reconocimiento” *que la declare tal*. (Herrera, Marisa; Caramelo, Gustavo; Picasso, Sebastian, 2015)

La **Ley 27.610 de Interrupción Voluntaria del Embarazo** en Argentina reconoce y protege la **autonomía de la voluntad** de la persona gestante. Esto significa que toda persona con capacidad de gestar tiene el derecho a decidir sobre la interrupción de su embarazo sin interferencias externas, dentro de los plazos y condiciones establecidos por la ley. (Honorable Congreso de la Nación Argentina, 2021, 15 de Enero)

A nivel internacional, la autonomía corporal se encuentra respaldado por instrumentos como el CEDAW (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer), que obliga a los estados partes a garantizar a las mujeres al acceso a servicios de salud reproductiva, incluyendo el acceso a la interrupción del embarazo (CEDAW, 1979).

En el rango constitucional el artículo 19 de nuestra carta magna establece el principio de reserva, al declarar que, “las acciones privadas de las personas que no afecten el orden público ni perjudiquen a terceros están exentas de la autoridad de los magistrados”. En palabras de Dra. María Angélica Gelli: “La libertad de elegir- según sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación- el propio plan de vida, no solo frente al Estado sino también ante las preferencias y pese a la reacción de terceros”. Y más adelante manifiesta la autora, al analizar el artículo 19, con respecto al Principio de Autonomía: “tomando esta como centro del sistema político que debe servir al desarrollo de la libertad y que no debe utilizar a las personas para sus propios beneficios” (GELLI MARIA ANGELICA, 2004)

En cuanto a los derechos del niño por nacer, se encuentran protegidos en muchas normas del ordenamiento nacional e internacional, los cuales reconocen al niño por nacer desde la concepción como persona humana,

Diversos autores del derecho argentino han abordado la cuestión de los derechos del niño por nacer, en particular frente a situaciones de conflicto con otros derechos fundamentales. Desde la doctrina civil, se ha sostenido que la existencia de la persona humana comienza con la concepción, tal como lo establece el artículo 19 del Código

Civil y Comercial de la Nación. Según Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso (2015), esto no significa que el concebido tenga los mismos derechos que una persona nacida, pero sí que puede ser titular de ciertos derechos condicionales, como heredar, recibir alimentos o ser protegido si se amenaza su vida. Este estatus jurídico, intermedio y condicionado, permite su protección sin entrar necesariamente en colisión con otros derechos. (Herrera, Marisa; Caramelo, Gustavo; Picasso, Sebastian, 2015)

Desde una perspectiva constitucional, Néstor Pedro Sagüés (2013) ha señalado que: “Este derecho está explícito en el art. 29 de la Const. Nacional, cuando puntualiza que la vida de los argentinos no puede quedar a merced de gobierno o persona alguna. Por si hubiese duda, la Corte Suprema, en "Saguir y Dib", lo consideró como el "primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, y que resulta admitido y garantizado por la Constitución nacional y las leyes" (Fallos, 302:1284; "Portal de Belén", Fallos, 325:292”. En el desarrollo del tema el autor manifiesta: “son abiertamente inconstitucionales el aborto discrecional o libre (producto de la simple voluntad o criterio de la madre), o el aborto "honoris causa" (realizado para salvaguardar el honor de la progenitora), ya que los derechos a la libertad de elección de la madre o de su honor, deben ceder ante el derecho a la vida del feto” (SAGÜÉS, 2019)

En la misma línea Gregorio Badeni (2004), considera que: “ciertas libertades, como el **derecho a la vida** y la libertad de expresión, cuando se manifiestan en una dimensión institucional o estratégica, revisten **carácter preferente** cuando, bajo determinadas condiciones, colisionan con las manifestaciones de otras especies del género libertad”, esto quiere decir que el derecho a la vida no es una más del catálogo, sino que tiene un lugar jerárquico que debe ser protegido especialmente por el Estado, incluso presumiendo la inconstitucionalidad de aquellas normas que lo lesionen sin justificación suficiente. (BADENI, 2010)

En cuanto a la autora María Angélica Gelli: “la reforma de 1994, dispuso expresamente que todos los tratados están por encima de las leyes”, además en el inc. 23 se incorpora en su art. 75 inc 22, tratados internacionales con jerarquía constitucional. Incluso en el inc. 23 del mismo artículo, se refiere a la obligación del Estado a “proteger la vida del niño desde la concepción o el embarazo de la madre mediante leyes de seguridad social y todas las otras medidas legislativas o de otro tenor

que aseguren en primer término su derecho a vivir, nacer y crecer”. (GELLI MARIA ANGELICA, 2004)

En conjunto, la doctrina sostiene que el niño por nacer tiene reconocimiento jurídico como sujeto de derecho, pero su protección debe estar enmarcada en el principio de razonabilidad y en el análisis de los derechos en tensión. Este enfoque es el que, en definitiva, orienta las decisiones judiciales cuando se enfrentan intereses fundamentales como los analizados en el fallo que motiva esta nota.

El derecho a la vida también se encuentra consagrado en múltiples tratados internacionales con jerarquía constitucional. El art. 4.1 del Pacto de San Jose de Costa Rica reconoce su protección “en general, a partir del momento de la concepción”, mientras que la Convención sobre los Derechos del Niño refuerza esa tutela desde el embarazo (Organización de los Estados Americanos (OEA), 1969). No obstante, la Corte Interamericana ha señalado en “Artavia Murillo vs. Costa Rica” que dicha protección debe aplicarse de manera gradual y ponderada frente a otros derechos, como la autonomía personal de la gestante. (CASO ARTAVIA MURILLO Y OTROS (“FECUNDACIÓN IN VITRO”) VS. COSTA RICA , 2012)

### **c. Jurisprudencia**

En cuanto a la jurisprudencia podemos mencionar aquellas mas relevantes al momento de analizar el caso planteado:

“F., A. L. s/ medida autosatisfactiva” – CSJN, 13/03/2012: en este caso la Corte Suprema de Justicia resolvió que no se requiere autorización judicial para acceder al aborto en los casos previstos por el art. 86 del C.P. (“F., A. L. s/ medida autosatisfactiva”, 2010)

“Portal de Belén – Asociación Civil sin fines de lucro c/ Ministerio de Salud de la Nación” – CSJN, 2002: en dicho caso se cuestionó la constitucionalidad de la distribución de píldoras del día después por parte del Estado. En cuanto a nuestro caso, en varios votos se resalta el deber del Estado de proteger la vida desde la concepción, en línea con el art. 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, 2002)

“García Elorrio c/ Provincia de Córdoba” – CSJ Córdoba, 2023: en la misma se rechaza la impugnación de la guía de abortos no punibles en la provincia de Córdoba. Aquí se refuerza el criterio de la CSJN en “F., A.L.” y valida la aplicación práctica de la ley 27.610. (EXPEDIENTE SAC: 9965185 - GARCÍA ELORRIO, AURELIO FRANCISCO C/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL -, 2023)

### **8- La postura del autor**

Desde mi punto de vista, y luego de la lectura del material analizado, considero que la autonomía de la voluntad reconocida por la ley 27.610 debe ser respetada como una expresión concreta al principio de reserva reconocido en el art. 19 de la Constitución Nacional. Sin embargo, también creo que el niño por nacer, siendo un sujeto vulnerable, merece una representación ante una cuestión tan importante como es la continuidad de la vida. La legitimación formal no debería cerrar el debate jurídico, sino considerar regulaciones legales que contemple los derechos del otro progenitor sin violentar la autonomía de la gestante.

Este fallo refleja con claridad los límites actuales de la representación jurídica de la persona por nacer, y pone en evidencia la necesidad de una regulación más equilibrada que permita considerar estos reclamos del progenitor no gestante, sin que a su vez, signifique una restricción a los derechos consagrados en la ley 27.610. Una solución podría ser habilitar mecanismos de expresión no vinculantes para quienes alegan vínculo biológico, bajo estrictos parámetros de protección de derechos. Uno de ellos podría ser pruebas de paternidad prenatal, reconocimiento de paternidad mediante documento público, como algunos ejemplos.

### **9- Conclusión:**

El análisis llevado a cabo en el fallo “B., C. G. C/ B., J. B. S/MEDIDAS PRECAUTORIAS (ART. 232 DEL CPCC)”, permite visibilizar un conflicto complejo entre principios constitucionales de igual jerarquía: por un lado, la autonomía de la voluntad de la persona gestante, y por el otro, el derecho a la vida del niño por nacer, representado por su progenitor no gestante. A lo largo del trabajo se abordaron los fundamentos jurídicos, doctrinarios y jurisprudenciales que sostienen cada una de estas posturas, con especial atención a los que tratan las cuestiones de la legitimación activa

en procesos judiciales que buscan incidir en las decisiones vinculadas con la salud reproductiva.

Desde una perspectiva jurídica, la decisión adoptada por la Cámara, desestimando la pretensión del actor por falta de legitimación y priorizando la voluntad de la gestante, resulta ajustada al marco normativo vigente, especialmente a la Ley 27.610. No obstante, ello no impide advertir una tensión no resuelta en el sistema jurídico argentino entre los avances logrados en materia de derechos sexuales y reproductivos, y el posición residual que se le asigna al otro progenitor, cuya participación queda excluida incluso en instancias preventivas y cautelares.

En este caso, controversial y de fuerte contenido axiológico, pone en evidencia la ausencia de regulación frente a situaciones en las que el progenitor no gestante alega representar intereses jurídicos vulnerables, como los del niño por nacer. Si bien el ordenamiento debe impedir cualquier obstáculo indebido al ejercicio del derecho a decidir, también debe ofrecer mecanismos institucionales razonables que permitan canalizar reclamos legítimos sin que ello habilite una injerencia directa ni automática. En este sentido, se impone la necesidad de una revisión legislativa o interpretativa que proponga vías alternativas, como: requisitos de reconocimiento formal, pruebas biológicas prenatales o fórmula de ponderación más robustas, para lograr un equilibrio adecuado entre todos los derechos en juego, sin menoscabar aquellos ya consagrados en la ley 27.610.

## **Bibliografía**

“B., C. G. C/ B., J. B. S/MEDIDAS PRECAUTORIAS (ART. 232 DEL CPCC)”, 93809 (Cámara de Apelación Civil y Comercial Trenque Lauquen 20 de abril de 2023).

“F., A. L. s/ medida autosatisfactiva”, F. 259. XLVI (Corte Suprema de Justicia de la Nación 29 de Octubre de 2010).

ARGENTINA, D. D. (2 de Septiembre de 2015). *DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION ARGENTINA*. Obtenido de <https://www.dpn.gob.ar/>:  
<https://www.dpn.gob.ar/documentos/area6551401.pdf>

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. (18 de DICIEMBRE de 1979). *CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER*. Obtenido de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR):  
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. (20 de NOVIEMBRE de 1989). CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

BADENI, G. (2010). *TRATADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL*. BUENOS AIRES: LA LEY.

CASO ARTAVIA MURILLO Y OTROS (“FECUNDACIÓN IN VITRO”) VS. COSTA RICA , 12.361 (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 28 de NOVIEMBRE de 2012).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. (2002). *PORTAL DE BELEN c/ MINISTERIO DE SALUD*. BUENOS AIRES: FALLOS 325:292.

Delgado, D. P. (6 de Noviembre de 2020). *www.actojuridico.com*. Obtenido de [www.actojuridico.com](https://www.actojuridico.com/2020/11/la-autonomia-de-la-voluntad.html): <https://www.actojuridico.com/2020/11/la-autonomia-de-la-voluntad.html>

EXPEDIENTE SAC: 9965185 - GARCÍA ELORRIO, AURELIO FRANCISCO C/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL -, Expediente SAC 9965185 (EXMA CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 1A NOM 2023).

GELLI MARIA ANGELICA. (2004). *CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA- COMENTADA Y CONCORDADA*. BUENOS AIRES: LA LEY.

Guastini, R. (2007). Ponderacion: un análisis de los conflictos entre principios constitucionales.

Herrera, Marisa; Caramelo, Gustavo; Picasso, Sebastian. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Buenos Aires: Infojus.

HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA. (1 de Octubre de 2014). Ley 26.994. *Código Civil y Comercial de la Nación* .

Honorable Congreso de la Nacion Argentina. (2021, 15 de Enero). *Ley 27.610- Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo*.

Organización de los Estados Americanos (OEA). (22 de NOVIEMBRE de 1969). *CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*. Obtenido de OAS.ORG: [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

SAGÜÉS, N. P. (2019). *MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL*. ASTREA.